

RESOLUCIÓN No. 45/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS: San Salvador, a las nueve horas cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos míl veintitrés.

Visto el presente procedimiento administrativo sancionatorio, seguido en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

propietaria de la estación de servicio denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLINERA

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 13 letra b) y letra i) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP), infracción que es catalogada como grave, de conformidad con el artículo 18 inciso tercero letra g) de la precitada ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se practicó inspección en la estación de servicio gasolinera habiéndosele consultado al encargado de la referida estación si disponían de un plan de contingencias o en su defecto los procedimientos de emergencias; así como, el programa permanente de entrenamiento y actualización para los integrantes del equipo de emergencias, tal como lo regula la Norma Salvadoreña Obligatoria para Estaciones de Servicio (NSO), quien expresó no disponer de ellos, por lo que los delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, procedieron a informarle al encargado en mención que, en la próxima visita que se realizara al establecimiento, debía disponer de dichos documentos. Sin embargo, al realizarse una segunda inspección, el once de enero de dos mil veintidós, aún no disponían de la documentación referida.
- II. Que en virtud de lo antes expuesto, la Dirección de Hidrocarburos y Minas previno a la propietaria de la estación de servicio, para que presentara el plan de contingencias o en su defecto los procedimientos de emergencias; así como, el programa permanente de entrenamiento y actualización para los integrantes del equipo de emergencias, lo cual se realizó por medio de autos de fecha veintiséis de enero, treinta de marzo y diecinueve de agosto, todos correspondientes al dos mil veintidós, sin que se evacuara el aspecto requerido por la citada Dirección.
- III. Oue en acta número del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, consta que delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, practicaron una nueva inspección en la estación de servicio denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO"



GASOLINERA I , a efecto de verificar si la referida estación de servicio contaba con el plan de contingencias o en su defecto los procedimientos de emergencias; así como, el programa permanente de entrenamiento y actualización para los integrantes del equipo de emergencias, tal como lo regula la Norma Salvadoreña Obligatoria para Estaciones de Servicio (NSO), expresando el encargado que no disponían de los mismos.

- IV. Consta en el presente expediente, que por medio de resolución No. emitida a las once horas y treinta minutos del seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio de Economía, autorizó a
 - operarla en calidad de comodataria la citada estación de servicio.
- V. Que según auto de las nueve horas y treinta minutos del once de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó la modificación en el Sistema Nacional de Productos de Petróleo (SINAPP), que lleva la Dirección de Hidrocarburos y Minas, la calidad en que operaría la estación de servicio, cambiando de comodataria a propietaria de la misma, por haber adquirido el inmueble en el que está ubicada la estación de servicio.
- VI. Que por auto de las diez horas y treinta minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós, se concedió audiencia , por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que hiciera sus alegatos y presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"); el referido auto le fue notificado el día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós, no habiendo evacuado la audiencia conferida.
- VII. Que por auto de las nueve horas y treinta minutos del veintisiete de abril del dos mil veintitrés, se aperturó a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos; notificando dicho auto, el ocho de mayo del dos mil veintitrés, no evacuando el término probatorio conferido.
- VIII. Que por auto de las diez horas y quince minutos del uno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por concluido el termino probatorio, por lo que la Dirección de Hidrocarburos y Minas, remitió el expediente al Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para que emita la resolución correspondiente.
- IX. Que al valorar las actas de inspecciones que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado determinar el cometimiento de las infracciones graves reguladas en el Artículo 13 letra b) y letra i) de la LRDTDPP, consistentes en letra b) "Cumplir con la legislación, normas salvadoreñas, reglamentos técnicos correspondientes; y realizar las actividades, respetando las especificaciones de calidad, cantidad y seguridad en ellos reguladas" y letra i) "Proporcionar a la Dirección, la





información y/o documentación que ésta le requiera en el plazo que se le señale para tal efecto. Toda la información y/o documentación deberá ser veraz y de fácil verificación". Al no haber presentado el plan de contingencias o en su defecto los procedimientos de emergencias; así como, el programa permanente de entrenamiento y actualización para los integrantes del equipo de emergencias, como lo regula la Norma Salvadoreña Obligatoria para Estaciones de Servicio (NSO), y en consecuencia, no haber desvirtuado lo acreditado en las actas antes citadas, teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 22-2008: "...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia...".

- X. Esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulada en el Art. 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que reza: "... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."; y en relación al Principio de Proporcionalidad tomando en consideración el art. 139 numeral 7 y el art. 3 de la LPA, el cual literalmente dice: "... Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...".
- XI. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: "...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido de las actas de inspección, que dieron inicio al presente proceso, ni a las prevenciones realizadas por la Dirección de Hidrocarburos y Minas, es procedente atribuirle la infracción señalada

y consecuentemente, imponerle una sanción conforme al siguiente procedimiento:





Se obtuvieron los precios de referencia al público en el mercado nacional del aceite combustible diésel (bajo en azufre) y de la gasolina superior correspondiente a la zona occidental del país, para el año dos mil veintidós, según el detalle siguiente:

PERÍODO 2022		DIÉSEL BAJO EN AZUFRE (US \$ / US gal)	GASOLINA SUPERIOR (US \$ / US gal)	
28 dic.	10 ene.	3.30	3.74	
11 ene.	24 ene.	3.44	3.86	
25 ene.	07 feb.	3.65	4.03	
08 feb.	21 feb.	3.86	4.22	
22 feb.	07 mar.	3.99	4.37	
08 mar.	13 mar.	4.25	4.60	
14 mar.	21 mar.	4.15	4.32	
22 mar.	22 mar.	4.58	4.64	
23 mar.	04 abr.	4.14	4.32	
05 abr.	18 abr.	4.14	4.31	
19 abr.	02 may.	4.14	4.31	
03 may.	16 may.	4.14	4.31	
17 may.	30 may.	4.14	4.31	
31 may.	13 jun.	4.14	4.31	
14 jun.	27 jun.	4.14	4.31	
28 jun.	11 jul.	4.14	4.31	
12 jul.	25 jul.	4.14	4.31	
26 jul.	08 ago.	4.14	4.31	
09 ago.	22 ago.	4.14	4.31	
23 ago.	05 sep.	4.14	4.31	
06 sep.	19 sep.	4.14	4.31	
20 sep.	28 sep.	4.14	4.26	
29 sep.	03 oct.	4.14	4.31	
04 oct.	17 oct.	4.14	4.31	
18 oct.	31 oct.	4.14	4.31	
01 nov.	14 nov.	4.14	4.31	
15 nov.	28 nov.	4.14	4.31	
29 nov.	12 dic.	4.14	4.31	
13 dic.	26 dic.	4.14	4.06	
27 dic.	31 dic.	4.14	3.90	





PRECIO PROMEDIO	4.08	4.26
2022	11.4	

Se obtuvo la capacidad de los tanques de almacenamiento para el aceite combustible diésel (bajo en azufre) y de la gasolina superior en la referida estación de servicio, según reporte "Verificación de algunos aspectos técnicos (operativos y de seguridad) en estaciones de servicio, contenido en el expediente y adjunto al acta de inspección N°, del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, según el detalle siguiente:

N° correlativo del tanque	Producto	Capacidad nominal del tanque (US gal)	
1	Gasolina superior	3,000	
2	Aceite combustible diésel (bajo en azufre)	3,000	
3	Aceite combustible diésel (bajo en azufre)	3,000	

Se procedió a efectuar el cálculo del valor estimado de la multa, multiplicando la capacidad nominal de los tanques por el precio promedio de referencia al público en el mercado nacional durante el año dos mil veintidós, según se muestra a continuación:

	(a)	(b)	(c) = (a)*(b)
Tipo de combustible	Capacidad nominal del tanque	Precio promedio de referencia al público en el mercado nacional, año 2022	Monto estimado (US\$)
Constitution and an	7,000	(US\$ / US gal)	¢12.790.00
Gasolina superior	3,000	\$4.26	\$12,780.00
Aceite combustible diésel (bajo en azufre)	3,000	\$4.08	\$12,240.00
Aceite combustible diésel (bajo en azufre)	3,000	\$4.08	\$12,240.00
		Total	\$37,260.00



Se concluye que la , propietaria de la citada estación de servicio, ha incumplido el artículo 13 letra b) y letra i) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, estimando una multa por valor de \$37,260.00 dólares.

- XII. Que se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- XIII. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- XIV. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, la competencia es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hace conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- XV. Que en virtud de todo lo antes expuesto y lo regulado en la LRDTDPP y LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por lo que, en cumplimiento a lo anterior, corresponde a esta Dirección, la emisión de la presente Resolución.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 13 letra b) y letra i), y 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección,

RESUELVE:

1) CONDENAR a la

, propietaria de la estación de servicio

denominada "ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLINERA





por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 13 letra b) y letra i) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

- 2) IMPONER una multa de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$37,260.00), de conformidad al artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- 3) De conformidad al artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de reconsideración tiene carácter potestativo (art. 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al proceso contencioso-administrativo, el cual comenzará a contar dentro de los sesenta días posteriores, de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos

personales de las personas naturales firmantes," (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento Nº 1 para la publicación de la información oficiosa).